

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 279

MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....			
id. id. id. año anterior.....	2'00		
id. id. id. de dos años anteriores			
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.274

El Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, dependiente del Ministerio de Agricultura, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 31 del pasado mes de octubre el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial me comunica lo siguiente: En virtud de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto de 11 de agosto de 1953, y a propuesta de esa Jefatura Nacional, esta Dirección General ha dispuesto: 1.º Se declara obligatoria en la provincia de Córdoba, dentro de los dos meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la constitución de la Junta provincial de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza. 2.º Dicha Junta se constituirá con arreglo al artículo tercero del mencionada Decreto de 11 de agosto de 1953.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba, 18 de noviembre de 1953.
—El Gobernador Civil, José María Revella Prieto.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 4.158

Don Antonio Saravia Cabello De Alba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del

término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime conveniente ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 656 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque, a 10 de noviembre de 1953.—Antonio Saravia.

LUCENA

Núm. 4.135

Don José de Mora Escudero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena (Córdoba), hace saber.

Que dando cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del día 2 de octubre anterior, y en uso de la facultad que le fué conferida, convoca por el presente Edicto, Concurso-Oposición, en turno libre, y previa la reserva de plazas determinada en las Leyes de 17 de julio de 1947 y 15 de julio de 1952, para proveer en propiedad las vacantes de Subalternos que a continuación se expresan:

1 Plaza de Sargento Jefe de la Policía Municipal, con sueldo anual de 9.750 pesetas.

6 Plazas de Guardias Municipales, con haber anual de 6.500 pesetas.

11 Plazas de vigilantes de Arbitrios, con haber anual 6.500 pesetas.

En su consecuencia, esta Alcaldía, para llevar a efecto la expresada prueba de aptitud, fija las siguientes

BASES

Primera. Podrán tomar parte en este concurso-oposición, todos los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, no estando afectados por las incompatibilidades que señalan los artículos 36 y 37 del referido Reglamento.

Segunda. Los que deseen tomar parte en el mismo deberán presentar los siguientes documentos: a) Instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente

del Excmo. Ayuntamiento; b) Certificado de la Partida de nacimiento; c) Certificado de buena conducta y adhesión al glorioso Alzamiento Nacional; d) Certificado negativo de antecedentes penales; e) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función; f) Declaración jurada de no estar incurso en incapacidad o incompatibilidad de las señaladas por los artículos 36 y 37 del Reglamento; g) Certificado de servicios prestados al Ayuntamiento o a la Administración Local, en aquellos que lo aleguen como mérito; h) Certificados y otros documentos acreditativos de los demás méritos alegados o del derecho a acogerse a alguno de los turnos restringidos determinados en las Leyes citadas; i) Recibo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Tercera. Las instancias y demás documentos deberán presentarse en la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento en días y horas hábiles de Oficina, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los ejercicios tendrán lugar transcurridos dos meses desde esta publicación en la fecha y hora que se anunciará oportunamente.

Cuarta. El Tribunal se constituirá en su día en la forma siguiente: El Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, que actuará de Presidente; un Representante de la Dirección General de Administración Local; un Representante del Excmo. Ayuntamiento; un Representante del Profesorado Oficial, el Secretario de la Corporación, y el Interventor de fondos municipales, actuando de Secretario—sin voz ni voto—el Funcionario designado al efecto por la Alcaldía. La calificación será de uno a diez puntos por cada ejercicio, siendo necesario un mínimo de cinco, para ser aprobados.

Quinta. Para la Plaza de Sargento Jefe de la Policía Municipal, los ejercicios serán dos: uno teórico, consistente en contestar, durante el plazo máximo de veinte minutos, a dos temas del programa correspondiente, y otro práctico, que consistirá en la redacción de un informe sobre el supuesto que proponga el Tribunal, y la solución de un problema de aritmética elemental.

Sexta. En cuanto a los Guardias municipales, los ejercicios serán también dos: uno práctico, sobre redacción de un parte, y solución de un ejercicio de aritmética elemental, y otro oral, en el que contestarán a preguntas sobre Policía Municipal, Ordenanzas, Bandos, etc.

Séptima. Con respecto a los Vigilantes de Arbitrios, habrá dos ejercicios, también uno práctico y otro oral; el primero, consistirá en la solución de un problema de matemáticas (operaciones con números enteros y decimales, quebrados, tanto por ciento, regla de tres simple, sistema métrico decimal, interés y descuento) y el segundo, en contestar en el plazo máximo de diez minutos a un tema del programa correspondiente.

Octava. Esta convocatoria, y por tanto los nombramientos que como consecuencia se otorguen a los aprobados, queda supeditada a la aprobación de las plantillas respectivas por la Dirección General de Administración Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena 8 de noviembre de 1953.—El Alcalde, José de Mora.

Programa que ha de regir en el concurso-oposición para la provisión de la Plaza de Sargento-Jefe de la Policía Municipal:

Tema 1.º Idea general de la Organización política y administrativa del Estado Español: El Jefe del Estado, El Consejo de Ministros. Las Cortes Españolas.

Tema 2.º Entidades provinciales, organización y funcionamiento: El

Gobernador Civil, la Diputación Provincial y el Presidente de la Diputación. Entidades municipales: El Alcalde, el Ayuntamiento Pleno, y la Comisión Permanente.

Tema 3.º Régimen de funcionarios. Los Funcionarios municipales. Nombramiento, situación deberes, y derechos. Régimen disciplinario.

Tema 4.º La Policía Municipal, Funciones y subordinación, jerarquía, con especial mención de la función auxiliar del Poder judicial.

Tema 5.º Las Ordenanzas municipales y los Bando. Las multas. La ordenación del tráfico.

Tema 6.º Código de Circulación. Código penal.

Programa que ha de regir para la provisión de plazas de Vigilantes de Arbitrios:

Tema 1.º La Hacienda municipal. Ingresos y gastos. Los recursos municipales.

Tema 2.º Las exacciones municipales: derechos y tasas, contribuciones especiales, arbitrios con fines no fiscales, impuestos, multas.

Tema 3.º Presupuestos municipales: sus clases.

Tema 4.º La recaudación municipal: sus procedimientos. La inspección de rentas y exacciones. Defraudación y penalidad.

RUTE

Núm. 4.163

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Que habiéndose confeccionado la Matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1954, queda expuesta al público en esta Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que durante dicho período pudan formularse las reclamaciones pertinentes.

Rute, 11 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Francisco Salto Padilla.

PALMA DEL RIO

Núm. 4.182

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Rio, hace saber.

Que confeccionada la Matrícula Industrial, de Comercio y Profesiones de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesta al público, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra la misma se puedan presentar.

Palma del Rio, a 10 de noviembre 1953.—Juan M. Bravo.

CORDOBA

Núm. 4.248

A N U N C I O

En el expediente de inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de parte de uno situado en la Plaza de Capuchinas, número 42, propiedad del Instituto de la Compañía de Hermanas de la Cruz de Sevilla, la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 13 del actual, ha adoptado el acuerdo de clasificarlo como Edifi-

cación de Categoría Inferior a todos los efectos pertinentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, a los efectos previstos en el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945.

Córdoba, 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

LUQUE

Núm. 4.245

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

1 Oficial Mayor, 13.750 pesetas, a transformar en Sub-jefe de Negociado. Título elemental.

2 Oficiales, 9.000, a transformar. Título elemental.

4 Auxiliares, 8.000.

GRUPO B) TÉCNICOS

Ninguno.

GRUPO C) SERVICIOS ESPECIALES

1 Administrador de Arbitrios, 8.000 a extinguir.

2 Auxiliares de Arbitrios, 6.500, a extinguir.

1 Cabo Policía, 8.125.

4 Guadías Policias, 6.500.

GRUPO D) SUBALTERNOS

1 Encargado Matadero y Mercado, 6.500,

1 Sepulturero y Voz Pública, 6.500.

1 Portero Ordenanza, 6.500.

Resultas del personal anterior a 1.º de junio de 1952.

1 Encargado del Reloj, 750, a extinguir.

Luque, a 26 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto Bueno: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

Queda visada sin reparos esta plantilla a tenor del artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local y Circulares dictadas al efecto. Cualquier modificación a la misma habrá de ser aprobada por los mismos trámites.

Madrid, 14 de noviembre 1953.—El Director General, Firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 4.246

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Oficial Mayor, 7.000, a extinguir.

1 Oficial segundo, 7.000, a extinguir.

2 Auxiliares, 7.000.

1 Recaudador, 7.000, a extinguir.

1 Rozador Aforador, 5.000, a transformar.

1 Vigilante Inspector, 5.000, a transformar.

1 Celador Visitador, 5.000, a transformar.

1 Cabo Guardia Municipal, 6.250.

2 Guardias Municipales, 5.000.

1 Alguacil, 5.000.

Montemayor, a 9 de noviembre de

1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 4.008

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez Municipal de esta villa, en el juicio de faltas número 1.079-953, que se instruye por hurto de 25 kilos de uvas, contra otros y Soledad Herrera Villar, se cita mediante la presente cédula, a las personas que por tal hecho se estimen perjudicadas, por ignorarse hasta la fecha los dueños de tal producto, a fin de que el día 18 de noviembre actual, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Puente-Genil, a 2 de noviembre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 4.009

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Pastor Jurado, de 32 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Puente-Genil, natural de Puente-Genil, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla diez días de arresto menor que le resultan impuestos en juicio de faltas número 242, de 1943, por lesiones, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Puente-Genil a 31 de octubre de 1953.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.022

Los individuos en número de cuatro, que el día 16 de septiembre del corriente año, que sobre las 20 horas asaltaron a unos dos kilómetros del Cortijo conocido por «Luis Díaz», situado en el camino vecinal que partiendo de Córdoba se dirige a la Cortijada de «Torrejunqueños», a un individuo, artillero 2.º del Regimiento de Artillería número 42, vestido de paisano, él montaba un asno, en el que transportaba víveres y dos mantas de Reglamento en el Ejército y se apoderaron de las referidas mantas y parte de los víveres, de cuyos individuos sólo se sabe que uno de éstos vestía camiseta oscura de manga corta, pantalón también oscuro, calzando alpargatas y todos y cada uno de ellos representaban tener de 20 a 25 años de edad, comparecerán en este Juzgado, sito en el Cuartel del Regimiento ya citado, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, para responder de los cargos que contra ellos aparecen en la causa número 252, del año actual, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Dado en Córdoba, a 5 de noviembre de 1953.—El Teniente Juez, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.968

Don Salvador Pérez Ruiz, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades procedan a la busca y rescate de una americana color verde con rayas atravesadas del mismo color nueva, teniendo en el bolsillo de la misma carnet ferroviario número 23.951, expedido con fecha 1.º de julio de 1951, una pluma estilográfica marca Momblat, con cargador de cristal y la tarjeta nueva de identidad, 15 pesetas en metálico, una servilleta agrisa con las iniciales F. M. un calendario de futbol y un boleto de quinielas, sustraído en la madrugada del día 25 de octubre pasado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 191 de 1953 por hurto.

Dado en Fuente Obejuna, a 2 de noviembre de 1953.—Salvador Pérez.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.004

Don Salvador Pérez Ruiz, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta, marca B. H., de media carrera seminueva, con manillar de carrera, el cual lleva cinta roja enrollada en las empuñaduras, dotada de frenos, uno de ellos color ceniza y otro color plata, cono rastrales, señales parte superior de la horquilla por haber sido partido el tubo de la dirección, sustraída sobre las diez y ocho horas del día 31 de octubre pasado en la puerta del domicilio de su propietario Dionisio Pascual Bravo, de Villaharta, por un individuo llamado Alfonso Ureña, conocido por Ureña, natural y vecino de Belalcázar, hijo de Vicente, cuyo individuo fué perseguido por el propietario de dicha bicicleta hasta Córdoba, donde desapareció de su vista y el cual iba vestido con pantalón azul cortado de un mono, y debajo otro pantalón gris rayado, en mangas de camisa blanca rayada, con zapatos de color y gorra de visera muy sucia, es alto de so, rubio con bigote, de unos 25 años aproximadamente, con tatuajes en ambos brazos, procediendo igualmente a la detención del tal sujeto y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado comunicándolo seguidamente que tenga efecto para legalizar su situación.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 194 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna, 3 de noviembre de 1953.—Salvador Pérez.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953

AÑO XVIII

NUM. 318

Núm. 4.218

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.

GENERALIDADES

Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 315), la ordenación de aceites de la campaña 1953-54 comenzará a regir el día 12 de noviembre de 1953, terminando el 30 de septiembre de 1954.

Competencia y obligaciones de los distintos Organismos

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular cuidarán las Comisaría de Recursos de las distintas Zonas y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con sus respectivas competencias.

ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

Normas generales de la Intervención

Alcance de la Intervención

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1953-54, los siguientes productos:

- a) La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.
- b) Los aceites comestibles importados del extranjero.
- c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen, y se determinen por esta Comisaría General, serán destinados a la obtención de aceites comestibles.

Clasificación de las provincias

Art. 4.º Las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Llérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia, y Zaragoza.

Tercer grupo: Las no incluídas en los apartados anteriores.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen en cada provincia por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que están enclavadas sus fincas, declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1, de la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «condu-

ces» que amparen la circulación del fruto.

La declaración del oliviero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el Censo local olivarero por el Jefe del Grupo Oliviero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá por los Ayuntamientos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes resumirán los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y enviarán un resumen a la Comisaría de Recursos correspondiente.

PLAN GENERAL DE MOLTURACIÓN

Apertura de Almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias productoras dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de su provincia del anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1953-54 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda por la misma Delegación, ajustándose al modelo anexo número 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna. Las solicitudes de los fabricantes a que se refiere la primera parte de este párrafo deberán presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual revisará las mismas.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura o como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto y que no podrá alterarse sin la previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica a la Delegación Provincial de Abastecimientos, a la par que se anoten en el «Libro de Almazara».

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia, de relación de almazaras autorizadas, y los Ayun-

tamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceitunas no excederá de noventa días.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a las fábricas, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado a efectos de comprobación y anotación en el «Libro Registro de Conduces».

Los productores olivareros harán constar al solicitar el «conduce» la fábrica en la que, en principio, desean efectuar sus entregas de aceituna, pudiendo cambiarla siempre que lo deseen, si bien deberán reseñar para cada partida en el «conduce» la almazara a que el fruto va destinado y dar cuenta por escrito inmediatamente después de dicho cambio a la Alcaldía correspondiente, a efectos de anotación debida en el «Libro de Conduces». Por parte de los fabricantes será forzosa la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceitunas.

El Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que, en principio, va destinada la aceituna, y al variarse el destino, efectuará en el «Libro de Conduces» las anotaciones pertinentes para constancia de las cantidades entregadas en cada fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, a no ser por causa de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquella radique, quién a su vez lo notificará a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad y condiciones de almacenamiento.

En los demás casos se prohibirá que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría en dichos casos, como único depositario y responsable de la aceituna entregada y productos obtenidos.

Rebusca de Aceituna

Art. 8.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los «Libros de Conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

El mismo día en que finalicen sus operaciones de recolección, los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediatamente a la Alcaldía, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivareros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado para aprovechamiento de pastos en los olivares hasta tanto no se haya recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas autorizados

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los actualmente clasificados, tanto de origen como de destino.

c) Respecto de los aceites que en sus fábricas se produzcan, las Cooperativas de cosecheros, en todo caso, y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad y se hallen en condiciones legales de tributación.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro por reunir las condiciones legales de tributación, capacidad mínima de almacenamiento y ejerzan las funciones propias y específicas de almacenista.

Aceites adquiridos por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores

Art. 10. El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación comercial de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas, a los precios que posteriormente se indican.

Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General, para las movilizaciones que juzguen oportunas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales

de Abastecimientos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar el plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a suministrar en plazo determinado los aceites almacenados.

DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO**Tipos de aceite que se pondrán en consumo**

Art. 12. Se servirán para el consumo, en tanto no exista orden en contrario, aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que, por sus características de comestibilidad, y para evitar transportes y demora, se autorice el consumo de los aceites refinables en el lugar o provincia de su producción.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites refinados de oliva.

Normas para la contratación de los aceites de oliva

Art. 13. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceites de oliva se atenderán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contravenga la Ley.

Faltas y mermas en transporte y destino

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas, en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquier otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista.

2.ª Faltas por diferencia de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y peso de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites en o entre los almacenistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1.000, como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el comerciante durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.):

Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Señalamiento de cantidades máximas a adquirir

Art. 15. Esta Comisaría señalará las cantidades máximas de aceite a adquirir para atenciones de cada una de las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos o Entidades a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General podrá determinar las zonas de abastecimientos o provincias que hayan de proveer el suministro de dichas cantidades total o parcialmente.

Contratación de aceites

Art. 16. Las cantidades de aceite, a que se refiere el artículo 15 serán objeto de libre contratación entre los almacenistas o Entidades autorizados para comprar y los almacenistas de los centros de producción, sin más limitación que las necesidades de la provincia consumidora.

A tal fin, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos facilitarán a los almacenistas y organismos autorizados «Tarjetas de Compra», conforme al modelo anexo número 16, que acredite el derecho de los mismos a efectuar compras directas de aceite en la zona productora y que les servirá al mismo tiempo para solicitar de las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que verifiquen las compras las correspondientes guías de circulación para traslado de la mercancía.

Los almacenistas autorizados para efectuar compras directas en los centros de producción serán los que radiquen en la provincia receptora y los de las productoras, con el compromiso, para ambas clases, de mantener en la provincia consumidora para abastecimiento de la misma un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales que verifique.

Las Delegaciones de las provincias productoras o alibles facilitarán «Tarjeta de Compra» a los almacenistas de las mismas sin limitación para la acumulación de aceites con destino al propio abastecimiento provincial, así como para la exportación a otras provincias.

Los Ejércitos podrán adquirir de cualquier fábrica o almacenista las cantidades de aceite que se autoricen en conjunto por esta Comisaría General, y el detalle de tales adquisiciones se efectuará de acuerdo con instrucciones que se cursarán por el Departamento Militar de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar al Sindicato Provincial de Hostelería, a los Economatos, Colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de «Tarjetas-Autorizaciones de Compra».

Al objeto de facilitar la fiscalización de las cantidades de aceite compradas, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril, vía marítima o formas mixtas de transporte, deberán ir consignadas al Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancía.

Adjudicaciones forzosas

Art. 17. Caso de que los almacenistas, por insuficiente falta de retirada de aceites de fábrica, pongan en peligro la continuidad en la fabricación, o por retraso en los envíos o recepciones en destino pongan en peligro el abastecimiento normal de una provincia, por no disponer del almacenamiento correspondiente a dos meses, se llevarán a cabo adjudicaciones forzosas por esta Comisaría General a los precios y condiciones de la pasada campaña, si bien tan sólo se reconocerá a los comerciantes en cada escalón la mitad del margen que existía para el mismo en la pasada campaña.

(Continuará)